



13001-33-33-006-2018-00047-01

Cartagena de Indias D.T. y C., Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	TUTELA
Radicado	13001-33-33-006-2018-00047-01
Demandante	YOLANDA INES CABALLERO DE GREYEB quien actúa en calidad de agente oficioso del señor <b>DARIO GREYEB MEDRANO</b> .
Demandado	DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL - DISAN.
Magistrado Ponente	ARTURO MATSON CARBALLO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar, a resolver la impugnación presentada por la accionante, en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se denegó la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y seguridad social, elevada por la señora Yolanda Inés Caballero de Greyeb como agente oficioso del señor Darío Enrique Greyeb Medrano contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, y, a su vez ordenó como medida afirmativa que a través del Jefe Área de Sanidad Bolívar, se brinde al grupo familiar cercano del señor Greyeb Medrano, entrenamiento que sirva de apoyo para que su atención en el hogar sea la requerida y se preste con los estándares de calidad que su patología reclama.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

#### 1.1. Hechos relevantes planteados por el accionante

- 1.1.1. El señor Darío Enrique Greyeb Medrano, cuenta con 85 años de edad, es un Agente retirado de la Institución de la Policía Nacional quien tiene hospitalización en Casa - Home Care.
- 1.1.2. En mayo del 2012, le fue diagnosticado enfermedad Cerebro Vascular-ACV, lo que le ocasionó pérdida de la circulación y posterior necrosis, lo que le produjo un severo déficit de las funciones sensoriales



**13001-33-33-006-2018-00047-01**

y motrices; también presenta traqueotomía funcional sin secreciones y gastrostomía funcional y secuelas de enfermedad de Alzheimer.

- 1.1.3.** Debido al estado de salud del accionante, el día 16 de enero de 2017, el doctor Raúl Rosales, médico internista –RMS 5-1420-07, ordenó un Plan de Atención en Casa, basado en enfermería 24 horas al día, internista 1 vez al mes, médico general 1 vez cada 15 días, terapia física 5 días a la semana, terapia respiratoria 5 días a la semana, nutricionista trimestral, insumos requeridos para su atención, Aminoácidos esenciales, Maltodextrina, Proteínas para paciente adulto – dar 5 latas al día por sonda de gastrostomía.
- 1.1.4.** En la actualidad el señor Greyeb Medrano presenta secuelas neurológicas severas, por lo que permanece en encamamiento prolongado y como consecuencia de la enfermedad no realiza control de esfínteres, por lo que debe usar pañales diarios, con recomendación de cambio cada dos horas; lo que representa un número de 360 pañales al mes, que viene siendo un número mayor a las 120 unidades de pañales que venía recibiendo por parte de su EPS, prescritos por el médico del día 18 de agosto del 2016 y que desde el mes de enero del presente año la entidad dejó de proporcionarlos sin justificación alguna. Solo hasta el día 1 de marzo del 2018, el centro médico Buenos Aires, subcontratada por su EPS, comunicó de manera verbal que a partir de la fecha reducirían la asistencia de la enfermera en casa a 12 horas, que el número de terapias sería reducido a la mitad y posteriormente el retiro del equipo que toma los signos vitales y mide la saturación de oxígeno y que alerta si el accionante requiere una asistencia de manera urgente.

## **1.2. Pretensiones**

Que se protejan los derechos fundamentales a la VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL E INTEGRIDAD PERSONAL del señor DARIO ENRIQUE GREYEB MEDRANO y que se ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, suministrar nuevamente los pañales desechables en la proporción necesaria y urgente, así como la asistencia de enfermería de 24 horas y abstenerse del retiro del equipo de control de signos vitales, que fueron previamente suministrados conforme a las órdenes médicas, además de todas las órdenes médicas prescritas por los todos los galenos tratantes del señor GREYEB MEDRANO.



13001-33-33-006-2018-00047-01

## 2. Contestación

### 2.1. Respuesta de la entidad accionada – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - DISAN

Mediante escrito recibido el 16 de marzo de 2018, la entidad accionada, presentó contestación a la tutela indicando que *“el área de Sanidad de Bolívar de la Policía Nacional no ha vulnerado derecho alguno al señor DARIO GREYEB MEDRANO. Toda vez, que el suministro de los pañales es una carga económica que no es soportable por ningún sistema de salud ya que esta por fuera del P.O.S.”*.

Expone la accionada que el señor GREYEB MEDRANO es agente retirado de la Policía Nacional, por consiguiente devenga unos ingresos mensuales que deberían soportar sus gastos de sostenimiento y hace claridad con respecto a que el suministro de pañales se realizaba por pertinencia médica de la Clínica Buenos Aires, Contratista que brinda el servicio de hospitalización en casa – Home Care y aunque este suministro está recomendado por el médico no significa que debe suministrarse por su prestadora de salud; sin embargo con respecto a este servicio afirma que se sigue prestando al paciente pero conforme a la recomendación médica del pasado 14 de febrero de este año, se realizó escala de medición de turnos de enfermería y se analizó interpretación de resultados que arrojó 7,7 puntos quedando según esta escala con turnos de enfermería de 12 horas, asignándoles jornada diurna, debido a que al momento de explicarles a los familiares sobre dicho resultado y cuál sería su preferencia guardaron silencio, disponiéndose conjuntamente el servicio de entrenamiento con enfermera al núcleo familiar que reside en el mismo domicilio para tener el óptimo cuidado del paciente; se dispuso seguir tratamiento farmacológico, realización de terapias físicas con periodicidad de tres (3) veces por semana, controles periódicos por medicina general, nutrición y medicina interna, alimentación con ensure y cama hospitalaria. Adicionalmente se realizó visita domiciliaria a la residencia donde se encuentra el accionante por parte de la trabajadora social quien mediante comunicación fechada el día 16 de febrero del presente año, rindió informe a la Jefatura del Área de Sanidad de las condiciones de la residencia y su núcleo familiar; mostrándose de esta manera obediencia a las ordenes médicas, pues el servicio de Home-Care se le sigue brindando al paciente con la novedad horaria reportada para el servicio de enfermería, expuesto en su momento



**13001-33-33-006-2018-00047-01**

por la profesional KELLY VILLALBA QUINTANA. Teniendo en cuenta a su consideración que la Policía Nacional – Área de Sanidad Bolívar no ha vulnerado el derecho fundamental alguno al accionante por lo que solicita negar la presente acción de tutela.

### **3. Sentencia de primera instancia<sup>1</sup>**

El Juzgado Sexto Administrativo del circuito de Cartagena, en Sentencia de fecha 20 de marzo de 2018 se pronunció de fondo, denegando los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y seguridad social, del accionante, contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

De lo expuesto por el a quo se tiene que, estudiada de fondo la solicitud y conforme a lo probado en autos, tuvo por demostrado que la accionada no vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, ya que se acreditó que requiere los servicios de profesional en enfermería especializada en su domicilio por un turno de 12 horas diarias, debiéndose designar por parte de su núcleo familiar un cuidador en el turno siguiente de 12 horas, siendo una responsabilidad soportable por la familia.

Por otra parte, el juez no encontró probada la solicitud de amparo invocada por el actor, para obtener el suministro de los pañales desechables, ya que no probó, su incapacidad económica o lo que es lo mismo, no tener recursos económicos, lo que para este tipo de asuntos, se considera requisito jurisprudencial; concluyendo, que la negativa de entrega de los pañales desechables por parte del accionado no vulneró los derechos fundamentales del señor DARIO ENRIQUE GREYEB MEDRANO.

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión encaminada al retiro del monitor de signos vitales, es necesario aclarar que no está acreditada la prescripción o necesidad del mismo, para determinar vulneración de derechos contra el actor y por consiguiente imponga la intervención del juez constitucional, teniendo en cuenta que es el médico tratante, quien a través de sus conocimientos científicos e idoneidad, quien puede determinar los medicamentos, procedimientos, tratamientos e insumos que se requieren para el recuperación del paciente, sin que sea posible el juez constitucional quien supla esta función.

### **4. Impugnación de la sentencia**

<sup>1</sup> Folios 62 a 70 del cuaderno de primera instancia



#### 4. Impugnación de la sentencia

En síntesis solicita se revoque la sentencia de primera instancia; toda vez que de conformidad con la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-099 de 1999 (MP Alfredo Beltrán Sierra), Sentencia T-899 de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-1219 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil), los pañales desechables han sido catalogados como elementos de aseo necesarios para garantizar el derecho a la vida digna y a la salud de las personas que los requieren en razón de una grave enfermedad o una situación de discapacidad; así como en aquellas patologías donde se altera significativamente la posibilidad de realizar las necesidades fisiológicas en condiciones regulares de aquellas personas que no pueden ejercer el control de esfínteres.

Si bien los pañales desechables no se consideran propiamente servicios de salud, la imperiosa necesidad de su uso en algunas circunstancias ha llevado al juez de tutela a aplicar los mismos criterios para el acceso a servicios de salud cuando se trata de la solicitud de pañales desechables; además teniendo en cuenta que estos pacientes dependen de un tercero para realizar sus actividades básicas y ellos o sus familias no tienen la capacidad económica para asumir el pago de los elementos de aseo, la jurisprudencia constitucional ha ordenado el suministro de los pañales desechables incluso sin orden médica.

Finalmente, solicita que se ordene a la DISAN, se sirva suministrar los pañales desechables en la proporción necesaria, como la venía recibiendo desde el inicio de la enfermedad, tal como se estableció en la orden médica y se ordene además a la accionada la asistencia de 24 horas de enfermería tal como lo estableció la orden médica.

#### 5. Trámite de la impugnación

A través de auto de fecha 22 de marzo de 2018<sup>2</sup>, el *a quo* concedió la impugnación, siendo repartida<sup>3</sup> al Despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar, el día 3 de abril del año en curso, ingresando para decisión en la misma fecha.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

<sup>2</sup> Folio 96

<sup>3</sup> Folio 2





**13001-33-33-006-2018-00047-01**

## **1. La competencia**

Conforme lo establece el artículo 153 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

## **2. Legitimación por activa**

Sobre el particular el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta en nombre propio o por cualquier persona, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De igual manera, en su artículo 10, el Decreto 2591 de 1991 señala:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuara por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando la circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."*

De conformidad con lo anterior, en efecto, la señora YOLANDA INES CABALLERO DE GREYEB, se encuentra legitimada por activa al actuar en calidad de Agente oficioso del señor DARIO ENRIQUE GREYEB MEDRANO, para reclamar la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social de este, toda vez que la acción de tutela puede ser interpuesta en nombre propio o por intermedio de representante, como en el caso en concreto, y además, es quien alega que tales derechos se han vulnerado por la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, al reducir el horario de enfermería del turno de 24 horas a uno de 12 horas (diurno) y a no suministrar los pañales desechables de acuerdo a las ordenes medicas de fecha 18 de agosto del año 2016<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Folio 25 y 27.



Cuestión diferente es que luego de que se lleve a cabo el análisis de la situación de fondo, eventualmente se concluya que no ha habido vulneración de dichos derechos fundamentales.

### 3. Legitimación en la causa por pasiva.

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negritas fuera de texto)*

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, también se acreditó por pasiva, pues conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, es quien posee como afiliado (beneficiario) al tutelante, y es la señalada por la actora como aquella que presuntamente está vulnerando los derechos fundamentales objeto de la presente acción.

### 4. Cuestión Previa

Considera la Sala que antes de establecer el problema jurídico, se debe pronunciar respecto a la solicitud de medida cautelar hecha por el accionante en su escrito de impugnación del fallo de tutela, y que de conformidad con el memorial visible a folio 13 del cuaderno de segunda instancia, al negarse el amparo a los derechos fundamentales invocados en primera instancia, hace nugatoria la protección que venía materializándose anterior al fallo impugnado, esto es, el suministro de pañales al señor DAIRO ENRIQUE GREYEB MEDRANO.

El día 6 de marzo del 2018 la señora YOLANDA INES CABALLERO DE GREYEB en su calidad de esposa y agente oficioso del señor DAIRO GREYEB





13001-33-33-006-2018-00047-01

MEDRANO solicitó como medida cautelar transitoria (Fl. 3), "(...)"... "el suministro provisional de pañales desechables y los servicios de enfermería en la forma y cantidad en que se venía suministrando desde que se autorizó el servicio de hospitalización 'en casa'" y sobre la cual mediante auto de fecha 7 de marzo del 2018<sup>5</sup>, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, concede la medida provisional solicitada y en consecuencia ordena a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – DISAN y al CENTRO MEDICO BUENOS AIRES, que garantice el suministro de los pañales desechables en la cantidad que venía prescrita por su médico tratante, así como el servicio de enfermería 24 horas<sup>6</sup>. Se debe tener en cuenta que se surtió la notificación a las partes accionante y accionadas<sup>7</sup> el día 8 de febrero de 2018, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991; en respuesta a dicha medida provisional el CENTRO MEDICO BUENOS AIRES S.A.S, el día 9 de marzo de 2018<sup>8</sup>, suministró los pañales según ordenamiento y plan de manejo de Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Ahora bien mediante sentencia del día 20 de marzo del presente año, el a quo se pronuncia de fondo denegando la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, salud y seguridad social, elevada por el señor GREYEB MEDRANO mediante agente oficioso y como medida afirmativa dada la condición de sujeto de especial protección constitucional del accionante, ordene a la DISAN, dentro de un plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, brinde a la familia cercana o quien actúe como cuidador del actor GREYEB MEDRANO, entrenamiento que sirva de apoyo para que su atención en el hogar sea prestada con estándares de calidad que requiere su patología.

Es así como se evidencia la realización de la medida provisional adoptada por el a quo en la admisión de la demanda, por solicitud de la agente oficiosa del actor, con el propósito de salvaguardar de manera inmediata el derecho fundamental de vida digna del señor Greyeb Medrano y así evitar que se agraven los daños causados con la acción u omisión del accionado.

Protección que se desdibuja con la denegatoria de las pretensiones que enmarcan la acción tuitiva de la referencia por parte del juez de primera

<sup>5</sup> Folio 36.

<sup>6</sup> Folio 37

<sup>7</sup> Folios 73 - 79

<sup>8</sup> Folio 70



13001-33-33-006-2018-00047-01

instancia, y, que a su vez constituye el objeto de impugnación y de pronunciamiento en segunda instancia por parte de esta Corporación.

En consecuencia, atendiendo el delicado estado de salud del señor GREYEB MEDRANO, que al ser de la tercera edad lo convierte en sujeto de especial protección constitucional y a la necesidad del suministro de pañales, esta Sala de Decisión, pasará de plano a pronunciarse sobre la impugnación al fallo de tutela presentada por el accionante, a fin de garantizar que sus derechos fundamentales le sean protegidos y en consecuencia, cese la vulneración a tales derechos.

### 5. Problema jurídico

En el presente caso, atendiendo lo petitionado por el tutelante y el objeto de la impugnación, el problema jurídico a resolver es el siguiente: ¿La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, vulnera los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social, e integridad personal del señor DARIO GREYEB MEDRANO, al negarse dicha entidad al suministro de pañales desechables, a la asistencia de enfermería en turno de 24 horas al paciente *"adulto frágil, confinado a cama, dependiente totalmente de las actividades por antecedentes de accidente cerebro vascular, portador de traqueostomía funcional y gastrostomía funcional y secuela de enfermedad de Alzheimer autorizar el retiro del monitor de signos vitales?"*<sup>9</sup> y además, ¿establecer si se desconocen las garantías constitucionales del señor DARIO GREYEB MEDRANO, para sufragar los insumos, medicamentos o tratamientos prescritos por su médico tratante, no sufragados por la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL con base a que tiene capacidad económica?

### 6. Tesis de la Sala

Para esta Sala de Decisión es claro, que de conformidad con la jurisprudencia Constitucional, la DISAN si vulnera los derechos fundamentales del accionante al negarle, el suministro de pañales para el tratamiento de control de esfínteres permanente<sup>10</sup> por secuelas de ACV isquémico, y encamado crónico que padece.

<sup>9</sup> Historia clínica y evaluación médica visible a folios 12-28.

<sup>10</sup> CD, Informe DISAN visible a folios: 11, 15, 22 y 23.





13001-33-33-006-2018-00047-01

Por consiguiente se procederá a revocar parcialmente el fallo impugnado, a fin de garantizar al señor DARIO ENRIQUE GREYEB MEDRANO el suministro de los pañales desechables para su tratamiento de absorción de orina y así evitar posibles úlceras por presión<sup>11</sup>, tal como lo estableció el médico tratante<sup>12</sup>.

En lo demás el fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena será confirmado.

## 7. Argumentación normativa y jurisprudencial

### ❖ Generalidades de la acción de tutela

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Mediante ella toda persona puede reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, por un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública.

Esta procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos fundamentales. Sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales, a saber:

- La subsidiariedad: por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.
- La inmediatez: porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

<sup>12</sup> CD-CM Buenos Aires. Formato de SOLICITUD DE MEDICAMENTOS NO POS, visible a folio 25 y 27.



13001-33-33-006-2018-00047-01

❖ **El derecho fundamental a la salud y su protección integral en las personas de la tercera edad.**

La satisfacción y el disfrute de la salud por los ciudadanos, como presupuesto de vida digna, es una obligación oficial a la luz de la Constitución Política. Según el artículo 49, «la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley».

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, de la anterior disposición se desprenden por lo menos dos consideraciones relevantes acerca de la salud<sup>13</sup>. En primer lugar, se trata de un servicio público cuya garantía corresponde al Estado, el cual debe implementar y llevar a la práctica políticas públicas para hacer efectiva su prestación, no solo desde el punto de vista de la rehabilitación de las condiciones básicas de bienestar corporal y psíquico de la persona, sino también de la protección y prevención de las causas que puedan originar afectación a su integridad y al normal desarrollo de sus funciones físicas y orgánicas.

Si el servicio de salud no es prestado directamente por el Estado, le compete en todo caso dirigir, regular, coordinar y emitir las directrices con sujeción a las cuales lo harán entidades privadas, de acuerdo con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y llevar a cabo la supervisión de las respectivas actividades de prestación. De igual manera, tiene la carga de vigilar que los servicios relacionados con la salud, sean adecuadamente garantizados en todo el territorio nacional y, para ese fin, distribuir responsabilidades en entidades territoriales y particulares que aseguren el logro de ese propósito.

<sup>13</sup> Ver Sentencias T-547 de 2014, M. P.: Luis Ernesto Vargas; T-744 de 2010, M. P. Humberto Sierra Porto; T-178 de 2008, M. P.: Rodrigo Escobar Gil; T-770 de 2007, M. P. Humberto Sierra Porto; T-1026 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil; T-544 de 2002, M. P.: Eduardo Montealegre Lynett.





Pero de la mencionada disposición constitucional también se desprende, como correlato de las obligaciones estatales a que se ha hecho referencia, un derecho subjetivo judicialmente exigible a favor de los ciudadanos. Toda persona, en este sentido, tiene la posibilidad de acudir ante los jueces de la República a fin de que se ordene a las entidades correspondientes el aseguramiento de las condiciones mínimas necesarias para gozar de bienestar físico y psíquico o, como ha dicho la jurisprudencia constitucional, de «la facultad de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser»<sup>14</sup>.

Inicialmente, la jurisprudencia constitucional entendió que, en cuanto derecho social prestacional, la salud era por regla general un servicio sometido a la organización y coordinación del legislador y solo cuando presentaba una relación de conexidad con la vida o la dignidad humana, derechos fundamentales por esencia, también ella adquiría el mismo carácter y era inmediatamente justiciable<sup>15</sup>. Sin embargo, esta concepción fue evolucionando y en la actualidad el aspecto a determinarse no es si el derecho a la salud adquiere, por cercanía o vínculos, naturaleza fundamental para que sea exigible, pues se parte de que todas las prerrogativas consagradas y protegidas por la Carta la poseen. Así afirmó la Corte:

*“10. De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”<sup>16</sup>.*

<sup>14</sup> Sentencias T-056 de 2015, M. P.: Martha Victoria Sáchica Méndez; T-597 de 1993, M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-454 de 2008, M. P.: Jaime Córdoba Triviño; T-566 de 2010, M. P.: M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva; T-131 de 2015, M. P.: M. P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>15</sup> Sentencia T-210 de 2015, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; ver, además, las sentencias T-491 de 1992, M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-062 de 2006, M. P.: Clara Inés Vargas Hernández; T-976 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero y T-560 de 1998, M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>16</sup> T-016 de 2007, M. P.: Humberto Sierra Porto.



13001-33-33-006-2018-00047-01

El aspecto importante que debe determinarse, así, no es una supuesta fundamentalidad contingente del derecho a la salud, sino si, vistas las características en que se produce el presunto menoscabo, es procedente la intervención del juez de tutela para proteger al individuo. La Corte ha puesto de presente que prácticamente todos los derechos son prestacionales y tal circunstancia no los hace menos fundamentales, pues, además, son instituidos por considerarse mínimos que el Estado tiene la obligación de proteger, a través de las instituciones y las ramas del poder público. El aspecto importante para justificar la procedencia del amparo viene más exactamente dado por la lesión a la dignidad humana que se seguiría de su no protección, frente a sujetos de especial tutela constitucional o en circunstancias en que la falta de recursos pondría a la persona en situación de indefensión, según las circunstancias del caso concreto. Así ha indicado la Corte:

*"Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos - unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias, únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregna de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.*

*Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas*





13001-33-33-006-2018-00047-01

con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aun tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS; del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud<sup>17</sup>.

Conforme lo anterior, para la Corte, la facultad para demandar judicialmente el suministro de los servicios tendientes a satisfacer la salud es procedente en todos aquellos casos en que el sujeto, especialmente resguardado por la Constitución, podría verse gravemente vulnerado en su dignidad y sucumbir ante su propia impotencia para sufragar los costos económicos que demanda el tratamiento de sus afecciones y, especialmente, cuando el afectado es sujeto de especial protección constitucional. De este modo, niños, mujeres embarazadas, personas de la tercera edad y discapacitados, entre otros, en imposibilidad de asumir las onerosas cargas provenientes de su situación de debilidad, son acreedores directos de una tutela judicial capaz de detener la amenaza o vulneración de su derecho fundamental a la salud.

De modo tal que las personas de la tercera edad, habida cuenta de su situación de vulnerabilidad, son sujetos de especial protección constitucional y, como consecuencia, merecen una tutela vigorosa del Estado, que lo compromete, entre otras cosas, a prestarles de forma eficiente e ininterrumpida los servicios de salud. En este sentido, ha dicho la Corte:

*"Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran"<sup>18</sup>.*

<sup>17</sup> Sentencia T-760 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>18</sup> Sentencia T-527 de 2006, M. P.: Rodrigo Escobar Gil; T-746 de 2009 y T-1060 de 2012, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



13001-33-33-006-2018-00047-01

Lo anterior ha llevado a la Corte, así mismo, a sostener que las personas perteneciente al grupo poblacional en mención tienen derecho a los servicios de salud de *forma integral*, lo cual implica que el respectivo derecho fundamental debe ser garantizado no solo en el sentido de que se suministren los medicamentos requeridos o únicamente los tratamientos necesarios, sino que se le brinde una atención completa, continua y articulada, en correspondencia con lo exigido por su condición. La tutela reforzada de la que se ha hablado se concreta en la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario necesita, de ser necesario, incluso respecto de prestaciones excluidas del P. O. S.

❖ **El suministro de pañales como prestación excluida del P. O. S., susceptible de ser ordenada.**

El P. O. S. vigente se encuentra establecido en la Resolución 005521 de 2013, del Ministerio de Protección Social, la cual indica en su artículo 130 el conjunto de prestaciones específicas que se hallan excluidas de la responsabilidad de las E. P. S. Una de tales prestaciones no contemplada por esa protección básica consiste en el suministro de pañales para adultos, producto que, sin embargo, como otros, no comprendidos dentro de los servicios obligatorios de salud a cargos de dichas entidades, puede ser excepcionalmente ordenado si se dan las condiciones enunciadas en el acápite anterior.

La Corte ha estudiado con alguna frecuencia este tipo de servicio y ha subrayado que, en tanto se trata de un bien necesario para atender patologías que ponen al sujeto que las sufre en condiciones de imposibilidad o suma dificultad para realizar en condiciones normales sus necesidades fisiológicas, se convierte en un producto vinculado a la dignidad de la persona en tal situación<sup>19</sup>: *"los accionantes tienen derecho a acceder al servicio de salud que disminuya la incomodidad e intranquilidad que les genera su incapacidad física. Si bien los pañales desechables no remedian*

<sup>19</sup> Respecto del suministro de pañales como servicio médico para garantizar la vida en condiciones dignas, pueden observarse, entre otras, las sentencias: T-023 de 2013, M. P.: Mauricio González Cuervo; T-039 de 2013, M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio; T-383 de 2013, M. P.: María Victoria Calle Correa; T-500 de 2013, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva; T-549 de 2013, M. P.: María Victoria Calle Correa; T-922A de 2013, T-610 de 2013, M. P.: Nilson Pinilla Pinilla; T-680 de 2013, M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-025 de 2014, M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa; T-152 de 2014, M. P.: Mauricio González Cuervo; T-216 de 2014, M. P.: María Victoria Calle Correa y T-401 de 2014, M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio. Ver, además, Sentencias T-056 de 2015, M. P.: Martha Victoria SÁCHICA Méndez.





13001-33-33-006-2018-00047-01

por completo esta imposibilidad, si permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia"<sup>20</sup>.

El suministro de pañales en la población que los requiere de forma continua está generalmente ligado también al aseguramiento de condiciones mínimas de higiene y de salubridad, que a la vez influyen en el estado de salud del paciente y su bienestar, lo cual redundará una vez más en la posibilidad de tener una subsistencia en condiciones dignas. Esta Corporación ha afirmado:

*"(...) el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables de vida que permitan existir con dignidad. Por lo tanto, para su protección no es necesario que la persona se encuentre en un riesgo inminente de muerte, sino que toda situación que haga indigna la existencia y dificulte una buena calidad de vida, es merecedora de protección constitucional, tal como ocurre cuando una persona que sufre una seria discapacidad física no puede controlar sus esfínteres y necesita de pañales desechables para vivir de manera digna"<sup>21</sup>.*

De esta manera, la Corte ha establecido que los pañales desechables, necesarios para personas en circunstancias patológicas especiales, deben ser ordenados si de ellos depende, no su subsistencia orgánica o necesariamente la recuperación de su condición física, sino la posibilidad de que el individuo pueda sobrellevar con dignidad su enfermedad y ciertas consecuencias que ella le trae.

- **Los principios de integralidad y continuidad en el servicio de salud.**

El principio de integralidad tiene su origen legal en la Ley 100 de 1993<sup>22</sup>, cuando se reconoció por primera vez, que el servicio público esencial de Seguridad Social debía prestarse en consonancia de los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. De manera especial, se dispuso en su artículo 2º, literal d, que por integralidad debe entenderse *"la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de*

<sup>20</sup> Sentencia T-056 de 2015, M. P.: Martha Victoria Sánchez.

<sup>21</sup> Sentencias T-664 de 2010, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva, citada en la Sentencia T-500 de 2013, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>22</sup> Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993. Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.



13001-33-33-006-2018-00047-01

vida de toda la población. Para éste efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley". Este precepto fue replicado con posterioridad en la Ley 1122 de 2007 y finalmente, fue desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud<sup>23</sup>.

Así las cosas, desprende la Corte que:

*"El principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido de que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial, esto es, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en suma "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud"<sup>24</sup>.*

Ahora bien, el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º, literal. d. de la Ley 1751 de 2015 que establece que:

*"Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:*

*"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio, que se*

<sup>23</sup> Diario Oficial No. 49427 del 16 de febrero de 2015. Fecha de Expedición: 16/02/2015 Fecha de Entrada en Vigencia: 16/02/2015 Medio de Publicación:

<sup>24</sup> Sentencia T-405/17 Referencia: expedientes T-6013238, T-6014262 y T-6016754 (acumulados). Acciones de tutela presentadas por Héctor Emilio Caicedo Regino contra Cafesalud EPS y Magistrado Ponente (é.): Ministerio de Salud y Protección Social -Subcuenta de Solidaridad del Fosyga-; Fabio Leopoldo Barbenas Castillo contra Proinsalud; Isabel Verónica Montes Hernández como agente oficiosa de Germán Esteban Rondón Jiménez contra Nueva EPS.





SENTENCIA No.  
SALA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-006-2018-00047-01

materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios. "Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."<sup>25</sup>

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

"Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento, insumo o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o

<sup>25</sup> Sentencia T-405/17. Referencia: expedientes T-6013238, T-6014262 y T-6016754 (acumulados). Acciones de tutela presentadas por Héctor Emilio Caicedo Regino contra Cafesalud EPS y Magistrado Ponente (e.); Ministerio de Salud y Protección Social -Subcuenta de Solidaridad del Fosyga-; Fabio Leopoldo Barcenás Castillo contra Proinsalud; Isabel Verónica Montes Hernández como agente oficiosa de Germán Esteban Rondón Jiménez contra Nueva EPS.



**13001-33-33-006-2018-00047-01**

*(Vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.*"<sup>26</sup>

Es así como la jurisprudencia ha examinado los sucesos constitucionalmente admisibles para la interrupción del servicio, concediendo al mismo tiempo especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de plasmarlo. Por tanto, se les ha limitado la posibilidad de suspender súbitamente la atención cuando se ha iniciado con el tratamiento o se ha empezado a administrar los medicamentos, si como resultado de esta interrupción se quebrantan o amenazan derechos fundamentales. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, solo en las excepciones previstas en la Sentencia C-800 de 2003, que una entidad suspenda el tratamiento al que se somete a una persona; de acuerdo a los pronunciamientos que ha realizado la Honorable Corte Constitucional sobre la aplicación del Principio de Integralidad del Sistema de Seguridad Social en salud, es menester tener presente su finalidad, ya que el mismo se aplica en procura de mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, brindándoles la prestación de los servicios médicos en el instante adecuado y en condiciones óptimas, de tal forma que los afiliados al sistema accedan de forma efectiva a la prestación del servicio para con todo aquello que sea imprescindible para recibir el tratamiento con calidad de acuerdo a la enfermedad que lo aqueja y las evaluaciones realizadas por los médicos especialistas.

De éste modo, en aquellas situaciones donde la recuperación del paciente es incapacitante por su complejidad, se debe procurar por todos los medios, garantizar el nivel de vida más óptimo a través del suministro total de aquellos elementos tecnológicos o tratamientos que se encuentren disponibles que, aunque no estén diseñados para su restablecimiento, si resulten paliativos para su condición, ya que por medio de su uso se les proporciona una calidad de vida con dignidad. Tal como lo establece el Artículo 8º de la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, conforme a que los servicios y tecnologías de salud, deberán ser suministrados de forma completa para prevenir, atenuar o remediar el padecimiento o

<sup>26</sup> Sentencia T-405/17 Referencia: expedientes T-6013238, T-6014262 y T-6016754 (acumulados). Acciones de tutela presentadas por Héctor Emilio Caicedo Regino contra Cafesalud EPS y Magistrado Pohente (e.); Ministerio de Salud y Protección Social -Subcuenta de Solidaridad del Fosyga-; Fabio Leopoldo Barceñas Castillo contra Proinsalud; Isabel Verónica Montes Hernández como agente oficiosa de Germán Estéban Rondón Jiménez contra Nueva EPS.





13001-33-33-006-2018-00047-01

aquella condición de salud que presente el actor, sin fragmentarse la atención del paciente en desmejora y en aquellas situaciones en las que existe duda sobre el alcance del servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este abarca todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico con respecto a la evaluación médica y necesidades específicas del paciente diagnosticado.

En aplicación a la norma citada anteriormente, es que se debe realizar el suministro de todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, teniendo presente los pronunciamientos de la Corte Constitucional cuando se refiere a que dentro del Sistema de Seguridad Social de Salud, la persona facultada para determinar qué servicio, elementos o insumos requiere un paciente, es el médico tratante porque: "(i) ejecuta tal competencia sustentado en criterios científicos; y (ii) es el profesional que se encuentra en contacto con el enfermo; quien tiene la mayor posibilidad de establecer cuál es el tratamiento más eficaz e idóneo para la enfermedad del convaleciente". Por consiguiente, en principio el criterio para emitir la orden del servicio médico es el del profesional.

## 8. Caso concreto

### 8.1. Hechos relevantes probados.

El señor DARIO ENRIQUE GREYEB MEDRANO es una persona de 85 años de edad que padece de enfermedad "CEREBRO VASCULAR O ACV -ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR, con DÉFICIT de las FUNCIONES SENSORIALES y MOTRICES, TRAQUEOSTOMIA FUNCIONAL, GASTROSTOMIA FUNCIONAL Y SECUELAS DE ALZHEIMER".

Se encuentra probado en historia clínica por diagnóstico médico<sup>27</sup> de incontinencia de esfínteres de manera permanente, la prescripción y autorización para el suministro de los pañales desechables talla L en cantidad igual a cuatro (4) unidades al día (cada 6 horas) para un total de 120 pañales al mes, a favor del señor DARIO ENRIQUE GREYEB MEDRANO.

El accionante según diagnóstico médico de la doctora realizado el día 28 de febrero de 2018, presenta un puntaje de 7,7 en la escala de

<sup>27</sup> Folio 27 y 28.



13001-33-33-006-2018-00047-01

Barthel, Braden, Dowton y Reisberg lo que significa que el accionante requiere de turnos de enfermería por 12 horas diarias<sup>28</sup> en jornada diurna, diagnóstico socializado con la familia del actor.

## 8.2. Valoración probatoria de cara al marco jurídico.

Valorados los hechos relevantes que resultaron probados en el caso concreto, de cara al marco jurídico expuesto, la Sala concluye que la sentencia de primera instancia se debe revocar parcialmente, toda vez que existe una clara vulneración a los derechos fundamentales del tutelante con respecto a la entrega de las unidades de pañales prescritas mediante orden médica, tal como se evidencia en historia clínica<sup>29</sup>.

En efecto, en CD suministrado por la DISAN, registra recomendación de uso de pañales desechables por incontinencia permanente de esfínteres<sup>30</sup> y en CD aportado por el CENTRO MEDICO BUENOS AIRES mediante formatos denominados "Hojas de consumo" se evidencia la orden de pañales desechables<sup>31</sup>, los cuales atendiendo el principio de integralidad no pueden ser suspendidos.

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, la Corte Constitucional ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *"afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez"*<sup>32</sup>, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran. En virtud de ello, se ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

<sup>28</sup> CD anexo informe DISAN Folios: 11, 12 y 14.

<sup>29</sup> Folios 12, 25, 26. CD-CM Buenos Aires hojas de consumo en Folios 2, 6, 108, 204, 372, 568, 771, 959, 1133.

<sup>30</sup> Ver CD folio 11.

<sup>31</sup> Ver CD folios visible a folios 6, 108, 204, 372, 568, 771, 959, 1133.

<sup>32</sup> Corte Constitucional, sentencia T-634 del 26 de junio de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).





13001-33-33-006-2018-00047-01

También señaló: *"Es innegable que las personas de la tercera edad que tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar - desde el punto de vista constitucional - el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran"*<sup>33</sup>.

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud: (i) lesione la dignidad humana; (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o; y, (iii) ponga al paciente en una situación de indeferisión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

Ahora bien, el juez de primera instancia denegó la pretensión encaminada al suministro de pañales por parte de la DISAN, bajo el entendido que el señor GREYEB MEDRANO poseía capacidad económica para sufragar el costo de los pañales, pero lo cierto es que de conformidad con los motivos expuestos en la impugnación, tal afirmación no corresponde a la realidad del actor, toda vez que, el mismo, afirmó tener gastos superiores a lo que recibe de su mesada pensional<sup>34</sup>, no teniendo la posibilidad de asumir el costo de dichos pañales.

Según el accionante, y además se encuentra probado en el expediente, tiene un ingreso familiar mensual equivalente a un millón quinientos cincuenta mil novecientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$1.550.975), correspondiente a la pensión que recibe el señor DARIO ENRIQUE GREYEB MEDRANO y de la cual debe descontar los gastos correspondientes a empleada doméstica, mercado, servicios públicos, elementos de aseo personal del accionante, compra de medicamentos que no cubre su EPS, impuestos anuales, no contando con dinero para asumir el costo de los pañales desechables, los cuales mensualmente generan un valor de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCT. (\$426.780,00) no teniendo capacidad económica para ello.

En ese mismo sentido la señora YOLANDA CABALLERO DE GREYEB, manifestó que *"la juez olvidó que la capacidad económica de una persona no se*

<sup>33</sup> Sentencia T-527 de 2006, M. P.: Rodrigo Escobar Gil; T-746 de 2009 y T-1060 de 2012, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>34</sup> Folió 4



13001-33-33-006-2018-00047-01

mide únicamente por los ingresos mensuales que se perciben sino por la alimentación congrua que subyace con la persona misma"; es decir el hecho de que los ingresos del grupo familiar son de un millón quinientos cincuenta mil novecientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$1.550.975), no por ello debe presumirse la capacidad económica, como quiera que su ingreso no logra sufragar los gastos a los cuales se ha visto avocada a cubrir con la enfermedad del señor GREYEB, porque si bien es cierto, con esa suma de dinero debe velar por la subsistencia propia y la de su cónyuge, lo cierto es que imponerle la carga de no suministrarle los pañales desechables como se venía realizando y suspenderle cualquier otro de los servicios o tratamientos suministrados o practicados, sería agravar más su situación, desmejorando la calidad de vida, salud y vida del agenciado.

Con respecto a la asistencia de enfermería en turno de 24 horas al paciente Dairo Greyeb Medrano, en Informe de Evaluación Clínica, realizado por la médico – Kelly Villalba y la Enfermera Jefe Nadja Morales, se arroja un resultado de 7,7 puntos, quedando aquél, según la escala, en turnos correspondiente a 12 horas. Entonces en consonancia con la interpretación de los resultados de medición visible en el informe de visitas HOCAS No.S-2018/ARSAN-JEFAT-3.1<sup>35</sup>, el puntaje de 7,7 puntos, ubica la atención de enfermería en turno de 12 horas diurna, por parte de la DISAN; y el turno restante de 12 horas nocturna a cargo del núcleo familiar con previa capacitación para el manejo idóneo del paciente, por lo que no se estaría privando al actor de la atención de enfermería.

En este punto, se encuentra la Sala conforme con lo dispuesto por la Juez de primera instancia, al manifestar que el cuidador domiciliario del actor, representa una carga soportable para sus familiares, en la medida en que no se demuestra que estos sean discapacitados o que estén impedidos para brindar dichos cuidados, debiéndose por tanto, dar prevalencia a la protección de los recursos estatales destinados a la salud.

Ahora bien, en lo que respecta al monitor de signos vitales que registra en uso del señor DARIO GREYEB MEDRANO, es menester aclarar que en el informe de visitas HOCAS<sup>36</sup> realizado por la doctora Kellys Millalba Quintana el día 14 de febrero del presente año, no se evidencia que este equipo deba ser retirado, contrario a lo aducido por la agente oficiosa del señor DARIO GREYEB; por lo que al no existir prueba de su retiro, solo la manifestación de

<sup>35</sup> CD - Informe de DISAN, Folio 23.

<sup>36</sup> CD - informe DISAN / Informe Visitas HOCAS – folio 24.





13001-33-33-006-2018-00047-01

La agente oficioso, no le es dable a la Sala, darle crédito al dicho de la señora Yolanda Caballero de Greyeb, cuando no acreditó concepto médico alguno para el retiro del monitor de signos vitales: la persona facultada para determinar qué servicio, elemento o insumo requiere el señor DARIO GREYEB M., es el médico tratante; ya que es el quien ejecuta tal competencia sustentado en los criterios científicos que posee y porque además es el profesional que se encuentra en contacto con la patología presentada por el paciente quien puede realmente establecer cuáles son los insumos, herramientas tecnológicas o procedimientos idóneos para mejorar la calidad de vida del accionante.

Por último, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de las personas de la tercera edad, este derecho adquiere mayor relevancia pues, las naturales consecuencias de la vejez y padecimientos de enfermedades con encamamiento crónico, antecedentes de accidente cerebro vascular, traqueotomía funcional y gastrostomía funcional, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse.

Así las cosas, se procederá a revocar parcialmente el fallo impugnado, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, que denegó la solicitud de amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora YOLANDA INES CABALLERO DE GREYEB, quien actúa en calidad de agente oficioso del señor DARIO ENRIQUE GREYEB MEDRANO, y en consecuencia ordenar a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL a suministrar la cantidad de pañales necesarios de carácter urgente al señor GREYEB, teniendo en cuenta las ordenes médicas y sus respectivos diagnósticos de incontinencia de esfínteres permanente, los cuales reportan de manera a lo largo de las evaluaciones médicas de asistencia intrahospitalaria<sup>37</sup>.

## 9. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala Fija de Decisión 01, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

<sup>37</sup> CD.-Informe DISAN.



13001-33-33-006-2018-00047-01

**FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 20 de marzo de 2018, a través de la cual se denegó la solicitud de amparo de derechos fundamentales del señor DARIO ENRIQUE GREYEB MEDRANO quien actúa a través de agente oficioso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y la dignidad humana, del señor DARIO ENRIQUE GREYEB MEDRANO.

**TERCERO: ORDÉNESE** a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL a suministrar las 120 unidades de pañales que de manera habitual se venía realizando al tutelante, teniendo en cuenta las ordenes médicas y sus respectivos diagnósticos de incontinencia de esfínteres. En el caso de nueva disposición del médico tratante con respecto a la regularidad del uso de éste insumo, no podrá por ningún motivo ser inferior al número prescrito anteriormente.

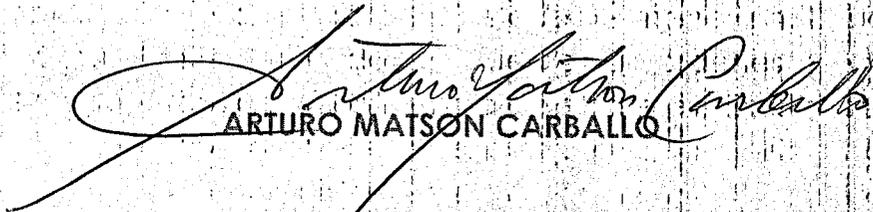
**CUARTO: CONFIRMAR** en los demás el fallo impugnado.

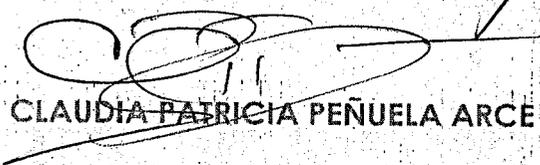
**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMITASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha:

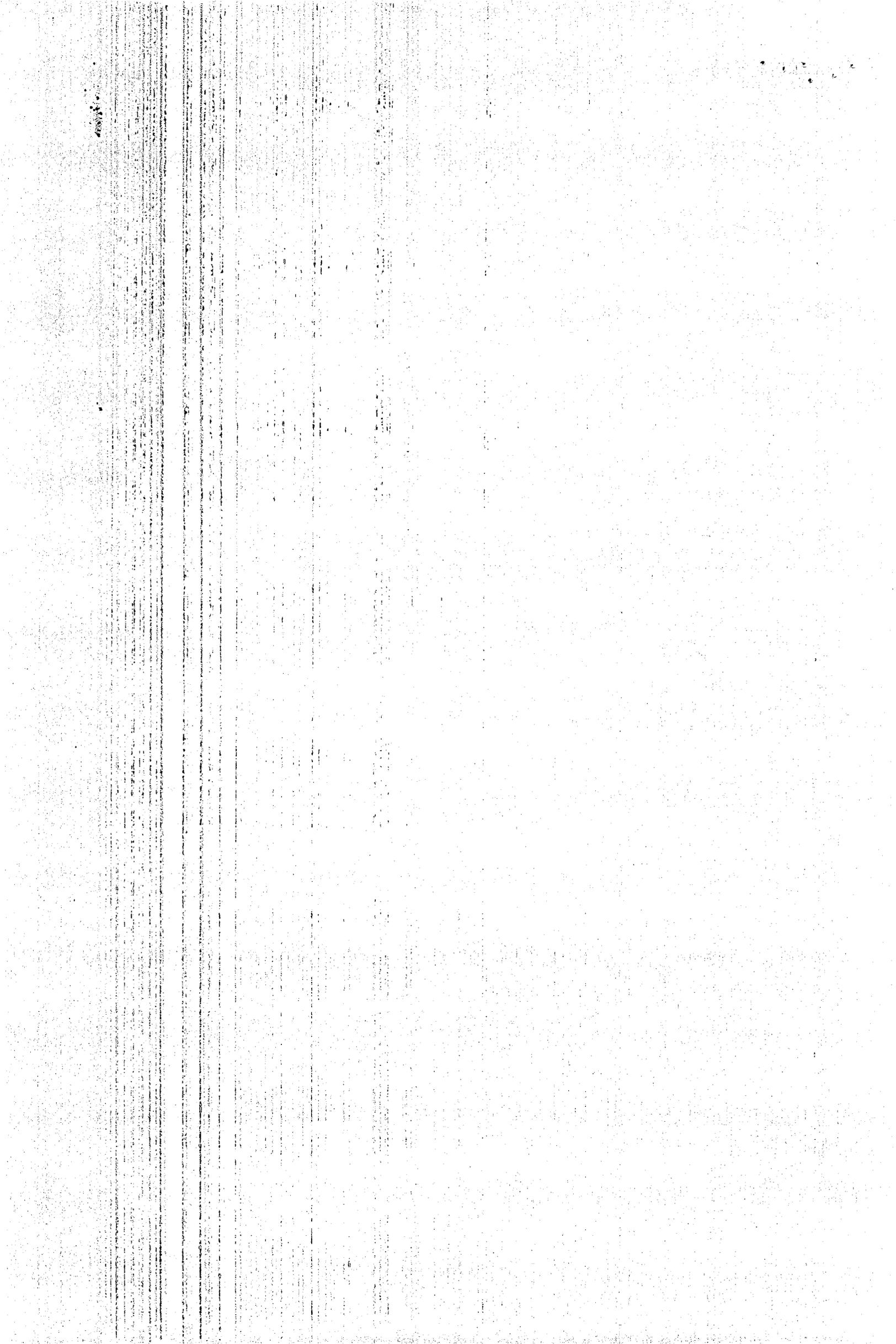
**LOS MAGISTRADOS**

  
ARTURO MATSON CARBALLO

  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS







SENTENCIA No.  
SALA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-006-2018-00047-01

FALLA

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 20 de marzo de 2018, a través de la cual se denegó la solicitud de amparo de derechos fundamentales del señor DARIO ENRIQUE GREYEB MEDRANO quien actúa a través de agente oficioso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y la dignidad humana, del señor DARIO ENRIQUE GREYEB MEDRANO.

**TERCERO: ORDÉNESE** a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, a suministrar las 120 unidades de pañales que de manera habitual se venía realizando al tutelante, teniendo en cuenta las ordenes médicas y sus respectivos diagnósticos de incontinencia de esfínteres. En el caso de nueva disposición del médico tratante con respecto a la regularidad del uso de éste insumo, no podrá por ningún motivo ser inferior al número prescrito anteriormente.

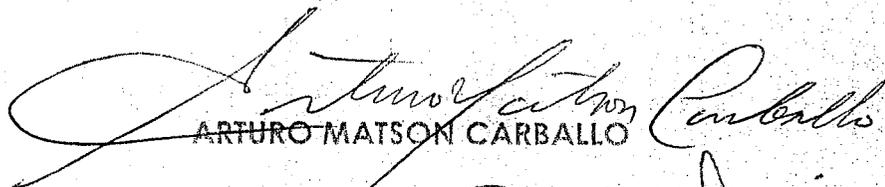
**CUARTO: CONFIRMAR** en los demás el fallo impugnado.

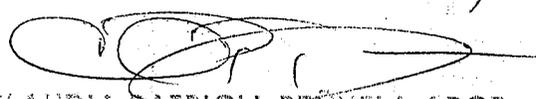
**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMITASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

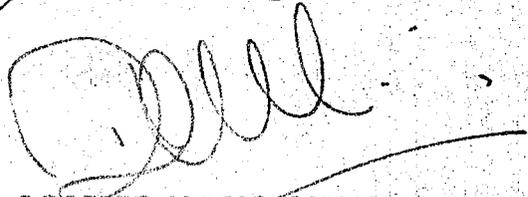
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**

  
ARTURO MATSON CARBALLO

  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

  
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Get

